



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Claudia Patricia Riaño Hinojosa
Demandado	Duvan Gerardo Otálora González
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00467 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Fecha de la providencia	Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Revisada la demanda, observa el despacho que de los hechos se colige claramente que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Yopal Casanare y del acápite de notificaciones se extrae igualmente que el domicilio del demandado es esta misma ciudad, señala el artículo 28 del Código General del Proceso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..."

Como se observa, la normatividad precedente nos afirma que la competencia territorial en el caso que nos ocupa corresponde al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Yopal - Casanare, toda vez que, si bien el apoderado manifestó que esta ciudad fue el último domicilio conyugal y del demandado, de los hechos relacionados y del acápite de notificaciones se colige claramente que se pretende inducir en error al Despacho, en consecuencia se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Yopal Casanare - Reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ABRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
del _____ **30 SEP 2016**
Secretaría